

Quinta.—Los derechos reconocidos en materia de transportes públicos por disposiciones anteriores a la presente Ley seguirán subsistentes, sin perjuicio de la cesión de competencias previstas en el artículo séptimo.

Sexta.—En el plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una Comisión que redactará en el plazo de dos meses los Estatutos del Consorcio. Dicha Comisión estará integrada por tres representantes del Ministerio de Obras Públicas, uno del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de la Gobernación, dos de la Diputación Provincial de Vizcaya, dos del Ayuntamiento de Bilbao, uno de la Corporación Administrativa del Gran Bilbao y dos a designar entre los demás Ayuntamientos integrados en el Consorcio.

Los Estatutos serán aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas.

Séptima.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las normas que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Octava.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ley se adaptarán, en lo que sea necesario, a las normas de desarrollo del Estatuto de Administración Local y a las del régimen especial para la provincia de Vizcaya, en su caso.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

26915 LEY 45/1975, de 30 de diciembre, por la que se aumentan las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Industriales y de Ayudantes Industriales del Ministerio de Industria.

Los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria, constituidos en el año mil novecientos treinta y uno, no han experimentado desde entonces más variación en su composición que la operada, por lo que al primero de dichos Cuerpos se refiere, por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que aumentó su plantilla en diez plazas de Ingenieros.

La profunda transformación socioeconómica de España, en la que la evolución del sector industrial ha desempeñado un trascendente papel, ha requerido una paralela potenciación de los medios instrumentales de la Administración Pública, consecuencia lógica del creciente aumento de sus actividades en este campo, fundamentalmente en el último decenio, en el que el desarrollo del país ha discurrido, y continuará discurriendo, estrechamente vinculado al crecimiento cuantitativo y cualitativo de la actividad industrial.

Este aumento de funciones del Ministerio de Industria exige con urgencia el incremento de los efectivos personales de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales dependientes de dicho Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria se incrementará en sesenta plazas, en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Cuarenta plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete: Veinte plazas.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes Industriales del mismo Departamento será aumentada en cincuenta plazas, en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Treinta plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete: Veinte plazas

Artículo tercero.—A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

Artículo cuarto.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantillas previstos en la presente Ley, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

Artículo quinto.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

26916 LEY 46/1975, de 30 de diciembre, sobre adaptación y modificación de plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Para atender convenientemente las necesidades del servicio y el considerable aumento de asuntos que se registran en las Magistraturas, los que, además, cada día adquieren mayor complejidad por las circunstancias político-sociales que en gran parte de ellos inciden, y habiendo transcurrido con exceso desde la ampliación de plantillas, llevada a efecto por la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, el plazo que para su revisión establece el artículo dieciocho de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y partiendo de criterios restrictivos para no incrementar inmoderadamente el gasto público, se hace necesario actualizar, con adaptación y modificación de las mismas, las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo, toda vez que en la actualidad el trabajo que pesa sobre los mismos es desproporcionado y se hace materialmente imposible llevarlo a efecto con la rapidez debida, base fundamental para que sean eficaces las reclamaciones laborales planteadas ante las Magistraturas de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, se aumentará en veinte plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y en quince plazas, la del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo.

Artículo segundo.—La plantilla orgánica del Cuerpo de Magistrados de Trabajo será la siguiente:

Categoría b). Cuatro: Tres Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, y el Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

Categoría c). Treinta y dos: Veintiséis Magistrados del Tribunal Central, dos Inspectores generales, dos Jefes de Sección de la Dirección General, un Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central, y un Presidente de la Comisión Central de Recursos para provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Categoría d). Ciento treinta y un Magistrados provinciales de Trabajo.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo será la siguiente:

Categoría a). Trece: Un Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, ocho Secretarios de Sala de este Tribunal, y cuatro Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Categoría b). Ciento treinta y dos Secretarios de Magistraturas de Trabajo Provinciales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas:
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

26917 LEY 47/1975, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1976.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo uno.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y seis hasta la suma de setecientos ochenta y cinco mil millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en setecientos ochenta y cinco mil millones de pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo dos.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al presupuesto del año mil novecientos setenta y seis los remanentes de crédito del ejercicio precedente que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del presupuesto anterior en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero. Los destinados a los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo. a) Los créditos de operaciones de capital que financian las inversiones a que se refiere la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional, incluidos los figurados en el capítulo segundo, destinados a adquisición de repuestos, reparaciones y entretenimiento del material.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y cinco podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y seis, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año mil novecientos setenta y cinco, se encontraran, al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del presupuesto y sean anulados, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron la incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación

de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de la cuenta de presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos que se hayan comprometido antes de la segunda quincena del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco del programa de inversiones públicas y demás operaciones de capital, previa solicitud de los Ministerios y Servicios a que estén afectos, los que deberán justificar la existencia de los mismos al cierre del ejercicio económico indicado. Los créditos así incorporados se destinarán a la misma finalidad que tuvieron los originarios y se contabilizarán independientemente.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tres.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete para el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de esta tasa se aplicará al correspondiente concepto del presupuesto de ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo, cuarto y sexto asignados en este presupuesto a la Dirección General de Radio-difusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dicha finalidad, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión, aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones que se financien conforme a los preceptos de este artículo, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se presuma fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo cuatro.—Uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del presupuesto de gastos del Estado:

a) Venta de bienes corrientes, prestación de servicios o contribuciones especiales.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa del crédito podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.

d) Reembolso de préstamos.

Dos. Los bienes inmuebles afectos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto resultante de estas operaciones a fines análogos, dentro del objeto social de la Renfe o de sus programas de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.